

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ
Carrera 7ª N° 12C-23 Piso 3° - Teléfono 601 2 86 32 47
Edificio Nemqueteba

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: CURADURIA AD HOC

**DEMANDANTE: DIANA PATRICIA GUTIÉRREZ ARIAS y
DAMIAN STID PALACIOS RODRIGUEZ**

**MENORES: SARA PALACIOS GUTIÉRREZ y
SALOMÉ PALACIOS GUTIÉRREZ**

RADICACIÓN: 1100131100032023 00299 00

Procede el Juzgado a dictar la sentencia de instancia dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES:

Los señores DIANA PATRICIA GUTIÉRREZ ARIAS Y DAMIAN STID PALACIOS RODRIGUEZ, a través de apoderado judicial, solicitan que se les autorice para levantar el patrimonio de familia inembargable, y designar un Curador Ad-Hoc a las menores de edad, SARA PALACIOS GUTIÉRREZ y SALOMÉ PALACIOS GUTIÉRREZ, para que dé su consentimiento con la finalidad de cancelar el patrimonio de familia inembargable, constituido mediante Escritura Pública No.3237 del 12 de agosto de 2014, otorgada en la Notaría Cuarenta y Siete de esta ciudad, que pesa sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N°50S-40663503 de la oficina de instrumentos públicos de Bogotá.

Los constituyentes, en apoyo a sus pretensiones expresaron que el inmueble ubicado en la Calle 13 Sur No.14 – 61 Torre 1 Apartamento 802, del Conjunto Residencial Punta del Este, que fue adquirido por aquellos mediante el instrumento escriturario aludido, bien inmueble sobre el cual se constituyó patrimonio de familia inembargable a favor

de las menores de edad, que para el caso corresponden a SARA PALACIOS GUTIÉRREZ y SALOMÉ PALACIOS GUTIÉRREZ, gravamen que hoy se pretende levantar, evento por el cual se necesita el nombramiento del curador Ad - Hoc deprecado.

CONSIDERACIONES:

Tanto la doctrina como la jurisprudencia han exigido como requisitos esenciales para dictar sentencia de fondo la presencia de los denominados presupuestos procesales, los cuales se hallan presentes en el caso sub - judice, si tenemos en cuenta que la competencia, por sus diferentes factores recaen en este Despacho; la demanda reúne los requisitos formales mínimos; la parte actora demostró su existencia, integración y representación legal, teniendo capacidad, tanto para ser parte como para ser representante legal de sus hijas, menores de edad. De otro lado, se observa que no existe ninguna irregularidad de carácter procesal, que invalide las actuaciones en este juicio y constituya causal de nulidad.

El artículo 23 de la ley 70 de 1.931 establece que “...*El propietario puede enajenar el patrimonio de familia o cancelar la inscripción por otra que haga entrar el bien a su patrimonio particular sometido al derecho común; pero si es casado o tiene hijos menores, la enajenación o cancelación se subordina, en el primer caso al consentimiento, de los segundos por medio o con intervención de un Curador, si lo tiene, o de un curador ad-hoc nombrado...*”

En el caso concreto se observa que es necesario autorizar el levantamiento del patrimonio de familia y consecuentemente con ello, designar un Curador Ad - Hoc, ya que el inmueble objeto del presente proceso se encuentra con el gravamen de patrimonio de familia inembargable en favor de los demandantes y de las menores de edad SARA PALACIOS GUTIÉRREZ y SALOMÉ PALACIOS GUTIÉRREZ, tal como se acredita, según el folio de matrícula inmobiliaria obrante en el expediente, con el fin de que dicho curador estudie la viabilidad de la cancelación pretendida, y en caso de estar de acuerdo con ella, la consienta firmando la correspondiente escritura pública de cancelación.

Con fundamento en lo expuesto, **EL JUEZ TERCERO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD EN LA LEY,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: AUTORIZAR el levantamiento del patrimonio inembargable existente sobre el inmueble ubicado en la Calle 13 Sur No.14 – 61 Torre 1 Apartamento 802, del Conjunto Residencial Punta del Este, identificado con matrícula inmobiliaria N°50S-40663503.

SEGUNDO: CONFORME lo prevé el artículo 48-7 del C. G. del P., proceda la parte demandante a suministrar el nombre de un abogado(a), que ejerza habitualmente la profesión, para que actúe en calidad de **CURADOR AD HOC** de las menores de edad, **SARA PALACIOS GUTIÉRREZ y SALOMÉ PALACIOS GUTIÉRREZ**, y en su representación dé su consentimiento, si a bien lo tiene, para llevar a cabo la cancelación del patrimonio de familia, que grava el inmueble antes descrito, e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N°50S-40663503, auxiliar que deberá allegar copia de la cédula y tarjeta profesional, así como certificación expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, de la vigencia de la Tarjeta Profesional y datos de contacto, concediéndole el término de ejecutoria del presente auto para dicho fin.

TERCERO: COMUNICAR la designación de conformidad con el artículo 49° del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 3° de la Ley 794 de 2003. Adviértase que con su aceptación, se le tiene por posesionado y discernido el cargo, así mismo se le autoriza para ejercerlo. Se señalan como gastos la suma de \$450.000. Acredítese su pago.

CUARTO: EXPEDIR las copias auténticas del expediente, a costa de los interesados, tal como lo prevé el artículo 115 ibídem.

QUINTO: NOTIFICAR el presente fallo al Defensor de Familia adscrito al Juzgado y al Agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 33 HOY 28 DE AGOSTO DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

LLOD

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a3f750c86a7acebb9efa4402315e5458ed044ebc9c06e26639fcbfc396fcb27**

Documento generado en 25/08/2023 05:52:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>